

se despues de algun tiempo en asilo de criminales. Tal temor no puede existir en México, porque el art. 33 de la Constitucion da al Presidente facultad para expeler del territorio nacional al extranjero pernicioso, conciliando así los intereses del país con los principios de moralidad, con la inviolabilidad del asilo. Pero entre negar el asilo á un extranjero y entregarlo preso á la justicia de los tribunales, hay una inmensa distancia. El primer extremo, sobre ser constitucional, deja al refugiado en libertad de buscar otra nacion que le dé asilo: el segundo está fuera de la Constitucion y deja indefenso al asilado, con mengua de la fe de la nacion, solemnemente comprometida en su Código fundamental." Pesemos la fuerza que estas nuevas objeciones tengan.

Cierta es la diferencia que se indica entre las Constituciones de las dos Repúblicas; pero distan mucho de ser

esos hechos como ejecutados en territorio español y por autoridad española, están fuera de la jurisdiccion de este Juzgado, siendo cosas distintas el acto de pedir y el de la aprehension, que es el que constituyó la violacion, si violacion hubo:

«4º Que de autos resulta que el quejoso, con el nombre de M. Martinez y C^a, tenia en este puerto un establecimiento mercantil con el nombre de «Capellanes» é inscrito en la matrícula del comercio, por lo cual quedó sujeto á la accion de las leyes penales al haber girado su establecimiento sin los libros de contabilidad, que lo mismo requieren el Código de Comercio que las Ordenanzas de Bilbao y la ley del timbre, y esto con tanta más razon, cuanto que se ausentó de la plaza sin solventar sus créditos ni dejar persona autorizada:»

Por lo expuesto, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion general, se resuelve que se confirma el fallo del inferior que declaró que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Manuel Martinez contra el acto de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*José M. Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesus M. Vazquez Palacios*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

exactas las consecuencias que de ellas se intenta deducir. Aunque en la de los Estados Unidos no se habla de la facultad del Presidente para expeler al extranjero pernicioso, de esa facultad ha usado aquel gobierno cuando lo ha creído conveniente. Hecho innegable es que la ley llamada en el país vecino *Alien Act*, dió lugar á vivísimos debates y aun á graves perturbaciones en la política interior;¹ pero es tambien la verdad que si Jefferson y Madison atacaron esa ley como inconstitucional, siempre la defendieron como legítima Washington y P. Henry. Y ni la excitacion política que esa y otras leyes coetáneas causaron, ni el haber servido en su tiempo de arma de partido, pudieron llegar á condenar la teoría internacional, que da á todo gobierno la facultad de expeler al extranjero pernicioso. Y tan cierto es esto, que el clásico comentador de la Constitucion norteamericana, estudiando esas leyes, despues de la turbulencia que produjeron en 1798, las vindica de las apasionadas censuras de Jefferson,² y hoy mismo se profesan en aquel país estas opiniones que expone uno de sus publicistas: "Por lo que toca á los extranjeros, está hoy reconocido como un principio de la ley de las naciones, que los súbditos de un país pueden entrar, viajar y permanecer libremente en otro país amigo, respetándose sin embargo el derecho del primero, para expulsarlos cuando así lo exija su seguridad. De este derecho de expulsar al extranjero, usaron los Estados Unidos en las leyes llamadas *Alien and sedition Acts*, las que no están derogadas; de él ha usado tambien la Inglaterra en tiempo de la insurreccion de los fenianos en Irlanda y en otros casos an-

1 Véase Spencer. History of United States, vol. 2º, pág. 428 y siguientes.

2 Story. On Const. Núm. 1292, nota.

teriores. Los gobiernos europeos consideran este derecho como uno de los atributos de la soberanía.”¹ Y la célebre carta del Dr. Lieber, de 24 de Setiembre de 1869, al Secretario de Estado Hamilton Fish, en la que se considera “á la tentativa de introducir delincuentes al territorio norteamericano, como un acto altamente criminal,” por lo que los Estados Unidos “deben proclamar abiertamente y declarar á los gobiernos amigos, que si éstos toman parte en esa tentativa, aquellos reputarán este acto como injustificado bajo el punto de vista internacional, y exigirán las satisfacciones debidas;”² y esa carta, repito, y todo lo que actualmente está pasando en ese país con motivo de la inmigracion china, acaban de acreditar cuán inexactas son las apreciaciones de la sentencia al hacer el estudio comparativo de las Constituciones de las dos Repúblicas, al suponer que hoy prevalecen las opiniones del tiempo de Jefferson respecto de la inmigracion, para deducir de todo ello que si en los Estados Unidos se puede conceder la extradicion sin tratados, entre nosotros no es lícito hacerlo, porque lo impide el art. 33 de la ley fundamental, por el hecho de permitir la expulsion del extranjero pernicioso.

No son estas las únicas inexactitudes en que incurre

1 So far as concerns aliens as such, it is now an established principle of the law of nations that the subjects of one country are to be permitted freely to travel and sejour in other friendly lands, recognizing, however, the right of the latter, in case its peace be threatened, to exclude or banish. The right thus to exclude or banish was assumed by the United States in the alien and sedition acts, which are still unrepealed, and by England at the time of the late fenian insurrections in Ireland, as well as at many prior periods. By the states of the Continent of Europe, this power is regarded as one of police regulation inherent in the very nature of sovereignty. Wharton, obr. cit., p. 123 b.

2 Está publicada esta carta en *la Revue de droit international*, tomo II, página 147.

la réplica que contesto: ella confunde la extradicion del criminal fugitivo con la expulsion del extranjero pernicioso, y tal error no lo toleran los principios; ella supone que, si bien al país que no puede expulsar, es lícito entregar al delincuente, esto no lo debe hacer quien, como México, tiene segun sus leyes fundamentales aquella facultad. Hablando un publicista del derecho que los Estados tienen de proveer á su propia seguridad, no recibiendo en su territorio extranjeros sino con ciertas condiciones, asegura que entre los medios de que para ello pueden usar, se cuentan *la extradicion y la expulsion*; y observa que, aunque ambas tienen grandes semejanzas, están tambien separadas por profundas diferencias: la extradicion, dice, es el recurso empleado para juzgar á un delincuente ó para hacerle sufrir la pena á que ha sido ya condenado, y la expulsion no es más que el medio coactivo de ejecutar una medida de alta policia, motivos por lo que la expulsion puede extenderse á extranjeros á quienes no es aplicable la extradicion, como los indigentes, los que comprometen la paz pública, los que no son reclamados por el Estado en que delinquieron, etc., etc.¹ Y profundizando más esta materia, todavía puede señalarse otra diferencia, que es capital y que evidencia que no basta el derecho de expulsion para negar el de extradicion: el fin de aquella sólo consulta á la conveniencia del país que la decreta, y el de ésta, sobre atender á la misma conveniencia, no de uno, sino de dos países, el requirente y el requerido, satisface á las exigencias de la justicia, que no permite que los delitos queden impunes, y obedece á los preceptos de la moral universal,

1 De Vigne. *Revue de droit international*, tom. II, págs. 192 á 203.

que niega el asilo á los criminales, enemigos del género humano, segun la expresion de Mr. Seward. Permitir que éstos vayan á refugiarse á otro país facilitándoles su fuga, cuando su extradicion está formalmente demandada; expulsarlos para sustraerlos así de la jurisdiccion de sus jueces; ayudar de este modo al delito á burlar la justicia, es cosa que hoy ya no consiente la ley internacional, es cosa que á los ojos de la simple razon constituye una verdadera complicidad con el delincuente, complicidad que, si en un particular es inmoral, en una nacion es oprobiosa.¹

Y si inaceptables son, como lo hemos visto, las premisas de la réplica que estoy analizando, la consecuencia á que llega debe rechazarse, no sólo en nombre de

1 Muchas veces ha sido atacado el art. 33 de la Constitucion, teniéndolo como un lunar en medio de los liberales principios que ella sanciona. No tengo yo esa opinion, sino que por el contrario, creo que si por desgracia fuera derogado, se despojaría á la República de un derecho que la misma ley internacional le reconoce, quedando así en una condicion inferior á los demas Estados, y privada de medios que en ciertas circunstancias son eficaces para defender su propia independencia. No es este lugar oportuno para tratar de este punto; pero no puedo prescindir de manifestar que, al hacer estas indicaciones, estoy muy léjos de justificar los graves abusos que pueden cometerse á la sombra de aquel precepto, sólo porque no tiene reglamentacion. Sobre este particular yo opino lo mismo que el publicista que acabo de citar, y que dice esto: «Debemos admirarnos al ver que, al paso que se ha tenido tanto cuidado de rodear á la extradicion de formalidades rigurosas, destinadas á garantir la libertad individual, se haya por otra parte encontrado bueno aplicar un procedimiento ultra-sumario y discrecional á personas que en lo general son mucho más dignas de interes, de consideracion y aun de simpatía, que los que son objeto de la extradicion. ¿Cómo se negará que el Gobierno dispone con esto de un poder absoluto, que degenerará en tiranía á la primera ocasion, y que en todos casos es irreconciliable con los principios que rigen el derecho de gentes moderno? Bajo el imperio de ciertas circunstancias, los temores quiméricos de los gabinetes y las conveniencias diplomáticas, decidirán de la suerte de los extranjeros, y un simple *consilium abeundi* llegará á ser un decreto de expulsion. Indudablemente el principio de expulsion está justificado. . . . pero es urgentemente necesario poner su ejecucion en armonía con los principios de nuestro derecho constitucional y con las nociones más rudimentales de la justicia y de la equidad.» De Vigne. Obr. y tom. cit., pág. 202.

la lógica, sino tambien por honra de la República. Bien está que *la expulsion* del extranjero pernicioso sea un recurso constitucional; pero nadie puede decir que *la extradicion* deja al asilado indefenso *con mengua de la fe de la nacion solemnemente comprometida en su Código fundamental*. Cuando trate de las cuestiones constitucionales que con la extradicion se relacionan, demostraré que este Código no protege el crimen ni enumera entre las garantías individuales la impunidad de los delincuentes, ni tiene con éstos celebrado pacto alguno: por ahora debo limitarme á asegurar que seria inmoral hasta el escándalo que la nacion estuviera comprometida á amparar y proteger á los criminales de todo el mundo, cualesquiera que fuesen sus delitos: el Código fundamental, léjos de haber llegado á ese repugnante extremo, se limita á dar asilo en el territorio mexicano al infortunio perseguido, á los reos de delitos políticos y á los esclavos. De esto, á otorgar á todos los delincuentes el derecho de venir á México, no sólo á burlar la justicia extranjera, sino á disfrutar tranquilamente del fruto del crimen, hay inmensa distancia. El país que hoy expidiera una ley y comprometiera su fe obligándose á proteger á los criminales de todos los pueblos, que tomaran asilo en su territorio, por ese solo acto se pondría fuera del derecho de gentes. Si Francia se enorgullece con razon de haber por su parte realizado el pensamiento de Beccaria, ignominioso seria para México, formando humillante contraste, presentarse ante el mundo culto como guarida inviolable de los malhechores de todo el mundo. No, no es cierto que la República haya comprometido su fe en librar al crimen de la justicia extranjera: no, no es cierto que la extradicion esté puesta fuera del Código fundamental.

Después tendré ocasión de comprobar robustamente estos asertos; por ahora y para no perder el encadenamiento lógico de mis ideas, y para seguir el método que me he impuesto, debo concluir deduciendo de todas mis anteriores demostraciones, que el Gobierno de la República ha obrado conforme al derecho de gentes y observado la práctica de las naciones cultas al decretar la extradición de Alvarez Mas, aunque ella no se haya hecho en virtud de un tratado anterior, que la convirtiera en el cumplimiento de un pacto. Si todos mis esfuerzos se han dirigido hasta ahora á poner á esta verdad fuera de toda duda, no sólo invocando los principios que la sostienen, sino aun satisfaciendo las réplicas con que ha sido atacada, no me es dado ni aun prevenir las más que se pueden hacer, porque tengo que consagrar mi atención á otras materias, y no puedo traspasar ciertos límites que debo respetar. Para que no se dé á mis opiniones un alcance que no tienen, no está por demás advertir, sin embargo, que al defender la licitud de la extradición sin tratado, doy por supuesto que ella se hace, como la presente se ha hecho, en términos hábiles, y tales como los establecen los publicistas cuyas doctrinas he seguido: que no se me arguya, pues, con que á pretexto de la extradición se puede hacer presión sobre los Estados independientes, ultrajar la soberanía de las naciones, etc., etc., porque nada ha estado más lejos de mis propósitos que cohonestar estos atentados, que legitimar exigencias indebidas contra país alguno.

VI

Tiempo es ya de descender al terreno constitucional para estudiar las muchas cuestiones que en él se plantean, provocadas por este amparo: pedido en la demanda por violación de los arts. 13, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución, el juez no ha estimado violados con la prisión y entrega del quejoso, más que el 15 y el 16, la fracción XIII del 72, y el 126. Ocupémonos ya en el exámen de estas afirmaciones de la demanda y de la sentencia.

Creo haber demostrado amplísimamente en otra ocasión que los arts. 13, 14, 19 y 20 de nuestra ley fundamental, artículos que determinan y precisan los requisitos esenciales en los juicios que pasan ante los Tribunales de la República Mexicana, no pueden ser aplicables á los delincuentes que se fugan del extranjero, y que vienen al país no á ser juzgados según sus leyes, sino á procurarse la impunidad de sus crímenes, sabiendo que estas leyes niegan á los jueces nacionales toda jurisdicción, para conocer de delitos cometidos por extranjeros contra extranjeros en territorio extranjero: ¹ palmaria improcedencia hay, pues, en la demanda cuando alega violación de aquellos artículos, que no pueden ni aun invocarse para conocer de un delito de la naturaleza del que es materia de esta extradición. Contra estas demostraciones consagradas en una ejecutoria célebre, ² no se ha expen-

¹ Art. 191 del Código de extranjería, por M. Azpíroz, y arts. 186 y 188 del Código penal.

² Amparo J. M. Domínguez. Cuest. Const., tom. 1º, págs. 1 á 39.

dido una sola razon, ni en la demanda ni en otra pieza de los autos, y por tan robustas se han tenido, que ni el celo con que el quejoso ha sido defendido por su inteligente abogado, ha podido siquiera desconocerlas. Y por lo que al art. 19 toca, no sólo existen esas mismas demostraciones, sino que, á mayor abundamiento, en época posterior procuré, y creo haberlo conseguido, dar toda precision y claridad á la teoría que establece que, no pudiendo regir ese artículo en lo que se llama *extradicion constitucional*, la que se hace de Estado á Estado de los que forman la República, para el efecto de que la detencion en este caso no exceda de tres dias, ménos es él aplicable cuando se trata de la *verdadera extradicion internacional*, la que tiene lugar entre dos países extranjeros, la que está regulada por la ley de las naciones y no por la particular de cada uno de ellos.¹ Para no extenderme demasiado, y por no haber sufrido las demostraciones de que hablo la más ligera impugnacion, me limito á referirme á ellas, sin traer al debate esta verdad, ya declarada en anteriores ejecutorias: no son aplicables á la extradicion los artículos constitucionales que establecen las garantías, de que deben gozar los acusados que hayan de ser *juzgados en la República Mexicana*.²

Esto dicho, mi tarea se reduce á averiguar si efectiva-

1 Amparo G. Salgado. Obr. cit., tom. 3º, págs. 504 y siguientes.

2 Muy léjos estoy, á pesar de mantener estas opiniones, de excluir la intervencion de los tribunales en los negocios de extradicion: reconozco por el contrario que es de imperiosa necesidad expedir una ley que defina los importantes puntos que esta materia entraña. En mi sentir, tal ley debiera apartarse del sistema que se llama frances y aun del belga, para seguir el inglés, combinándolo con el suizo. Sin deber profundizar estas indicaciones, me contento con referirme al interesante estudio que M. Martin acaba de publicar sobre estos puntos en el tomo XIII de la *Revue de droit international*, págs. 44 y siguientes.

mente han sido infringidos los arts. 15, 16, frac. XIII del 72 y 126, como la sentencia lo afirma. La interpretacion que ésta da al primero de esos artículos, no sólo contradice á la que esta Corte fijó en los considerandos tercero y cuarto de su ejecutoria de 25 de Mayo de 1878,¹ sino que pone en irreconciliable pugna á los preceptos mismos que el artículo contiene. Desconocer la extradicion porque con ella *se celebran convenios en virtud de los cuales se alteran las garantías y derechos que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano*, es no sólo atacar la extradicion sin tratado, sino querer que todos los tratados de extradicion sean anticonstitucionales, lo que en último análisis llega hasta pretender que el segundo inciso del artículo deroga al primero del mismo artículo, absurdo que en otro amparo he dejado bien manifiesto;² pero como ningun esfuerzo puede ser estéril para poner en evidencia un error de tan graves consecuencias, permítaseme profundizar aun más el estudio de esta materia, para que no vuelva á condenarse la extradicion en nombre del art. 15.

Tiene nuestra Constitucion el mérito de haber consagrado las doctrinas más liberales y progresistas, enseñadas aun en nuestros dias sobre este punto: al principio de extradicion que ella evidentemente acepta, sólo lo limita con la excepcion "de los reos políticos y de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos;" y ni Calvo, ni Billot, ni Blunstedli, ni autor alguno contemporáneo, por más avanzadas que sus opiniones sean, desconocen esas restricciones de la extradi-

1 Cuest. Const., tom. 1º, pág. 24.

2 Cuest. Const., loc. cit.

cion *por razon del delito*. En odio á la esclavitud ningun publicista acepta hoy la entrega de reos esclavos; y aunque despues del atentado contra la vida de Napoleon III, Francia se empeñó en que no se tuviera por delito político "el atentado cometido contra el Jefe de un Gobierno extranjero, ó contra los miembros de su familia, cuando ese atentado constituya el delito de homicidio, asesinato ó envenenamiento," es lo cierto que, ni todas las naciones han admitido en sus tratados ni en sus leyes esa nocion de delito comun sujeto á la extradicion, ni la ciencia ha pronunciado aún su última palabra sobre una materia, á que han dado capital importancia en Europa y América los recientes atentados contra el Czar de Rusia, el Emperador de Alemania, la Reina de Inglaterra, los Reyes de España é Italia y los Presidentes de los Estados Unidos.¹ Nuestra ley suprema, inspirada en el mismo espíritu liberal que hoy anima al derecho de gentes, no confunde la proteccion que merece el infortunio, con la impunidad que no puede tener el delito, ni cree que los deberes de la hospitalidad lleguen hasta preponderar sobre los intereses de la justicia, ni ménos garantiza á los malhechores de la persecucion de los tribunales extranjeros y nacionales; de aquellos, negando la extradicion; de éstos, declarándolos incompetentes. No; sólo no queriendo leer los textos de esa ley, se puede suponer que ella enumere entre los derechos del hombre la impunidad del delincuente extranjero; que ella ofrezca inviolable asilo en nuestro territorio á los criminales de todo el mundo.

¹ Mr. Teichmann ha publicado un importante artículo sobre la extradicion en delitos políticos, tomando ya en consideracion la mayor parte de esos atentados. Puede verse en el tomo XI de la *Revue de droit international*, pág. 475.

Si en materia de interpretacion de leyes no se puede dudar de la verdad de que "la excepcion confirma la regla," tendrémos que reconocer que el art. 15, fuera de la excepcion de los reos políticos y de los esclavos, admite como regla la extradicion por toda clase de delitos, siempre que lo sean verdaderamente tales, conforme al Código de las naciones. Y para que se vea que esta generalidad del precepto, en lugar de acreditar imprevision en el Constituyente, sólo prueba la sabiduría de la ley, me será lícito manifestar que un publicista contemporáneo, comentando el tratado celebrado entre Italia y Suiza en 22 de Julio de 1868, observa que en las convenciones modernas se estipula generalmente que la extradicion se conceda por mayor número de delitos que en las antiguas, y justifica la larga enumeracion que de ellos hace aquel tratado, en virtud de la facilidad que hay para pasar del territorio de uno de esos países al del otro recíprocamente, facilidad que eludiria la aplicacion de la pena: continúa despues hablando así: "respetables escritores enseñan que la extradicion debe extenderse á un número tanto mayor de delitos, cuanto más cercanos son los países contrayentes, y limitarse á los más graves cuando las dos naciones están distantes."¹ La generalidad de aquel precepto obedece á esta regla que la razon impone: de evidencia es que nuestros tratados de extradicion con las potencias europeas no pueden abarcar todos los delitos que deben enumerar los que celebremos con los Estados Unidos ó con Guatemala. El art. 15, pues, que declara lícita la extradicion por toda clase de delitos, con las dos únicas excepciones que expresa, no sólo deja en

¹ Arlia, obr. cit., pág. 151.

libertad la discrecion del poder que ajusta los tratados, para especificar en cada uno los delitos que sujeten á los delincuentes extranjeros á ser entregados á sus jueces, sino que se conforma con las doctrinas científicas más respetables, que para llenar los fines sociales de la extradicion, la amplían en ciertos casos, como lo hemos visto, aun á los delitos leves.

Consecuencias rigurosamente lógicas de estos razonamientos son, que la República no ha empeñado su fe, ni se ha obligado en manera alguna en su Código fundamental á proteger á todos los asilados en el territorio mexicano, aunque sean reos de los delitos más atroces; que la República no está comprometida más que á negar "la extradicion de reos políticos, y la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condicion de esclavos;" que la entrega de criminales, en lugar de estar prohibida, ha sido expresamente consagrada por nuestra ley suprema con esas únicas excepciones. Y tales verdades que brillan ya con la clarísima luz de la evidencia, acreditan á su vez que ese Código no está en guerra con el que gobierna á las naciones, sino que por el contrario, ambos, al mismo tiempo que niegan toda proteccion al crimen, dan ayuda y asistencia al infortunio. Necesario, inexcusable es por fortuna para la honra de México confesar que, léjos de haber la Constitucion convertido á nuestra patria en vergonzosa guarida de los criminales de todo el mundo, que léjos de haber hecho pacto con ellos para escaparlos de la persecucion de la justicia, esa Constitucion está á la altura de la ciencia internacional, que condena como un escándalo la proteccion al crimen.

Pero como aun desconociéndose no ya el mérito científico del artículo 15 de que hablo, sino sus motivos, su espíritu, su letra misma, se execra la extradicion, *porque con ella se alteran las garantías del hombre*, preciso es detenerse todavía en el análisis de este argumento, con tanta mayor razon, cuanto que él se inspira en el celo por la inviolabilidad de esas garantías, y tal celo merece respetos, aun en sus preocupaciones. Quiero, pues, para tranquilizar hasta el escrúpulo que sobreviva á la evidencia de aquellas verdades, mencionar el unánime culto que les tributan los pueblos más libres é ilustrados, porque si éstos, despues de larga práctica en instituciones semejantes á las nuestras, y con no menor celo que nosotros por las garantías, han reconocido que no es una de ellas la impunidad del crimen, y que la extradicion no las viola; porque si el argumento que me ocupa, hubiera recibido ya tan satisfactoria respuesta en otros países, que haya caido en completo descrédito, mejor diré, en profundo olvido, no podria más invocarse entre nosotros, ni aun para alentar esos escrúpulos.¹ Y así ha sucedido en efecto, como es muy fácil comprobarlo. En la ruidosísima extradicion de Robins pedida por Inglaterra á los Estados Unidos, se pretendia que ella no de-

¹ En testimonio de la sinceridad con que profeso mis opiniones, debo confesar sin ambages que en época anterior, yo mismo habia caido, en parte, en el error que hoy combato. En el voto particular que, como miembro de la Comision de Relaciones, presenté al Congreso en 12 de Mayo de 1871, con motivo del tratado de amistad, comercio y navegacion, ajustado entre los plenipotenciarios de México é Italia, dije esto, combatiendo su art. 19, que facultaba á los cónsules de ambos países para pedir la extradicion de desertores de buques de guerra ó mercantes: «Es posible, es probable el caso de que se deserte de un buque de guerra italiano un hombre cogido de leva para el servicio de la marina. ¿Puede en este caso tener lugar la extradicion? No, de seguro, porque la Constitucion prohíbe el servicio forzoso, y porque el 15 niega la extradicion cuando aquella garantía del hombre se viola. La contrata de un marinero de buque de guerra ó mercante puede ser tal, que no se ajuste á las pres-